

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave ST-JRC-29/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

SUP-REC-182/2016

de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Tepehuacán de Guerrero.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Estado de Hidalgo, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	7,599	Siete mil quinientos noventa y nueve
	2,710	Dos mil setecientos diez
	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
	181	Ciento ochenta y uno
VOTOS NULOS	657	Seiscientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	13,300	Trece mil trescientos

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal.

3. Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el número de expediente JIN-062-PRD-013/2016.

4. Resolución del juicio de inconformidad. El once de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente antes referido, en el sentido de confirmar los actos impugnados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico jurídico, vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impetrante.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMAN** los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de TEPEHUACÁN DE GUERRERO, HIDALGO, así como la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.”

SUP-REC-182/2016

Dicha sentencia fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el doce de julio siguiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el quince de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal electoral local.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia de once de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, presentó recurso de reconsideración ante dicha Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

8. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-182/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-182/2016

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, en los casos en que en la resolución impugnada:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

SUP-REC-182/2016

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁶
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷;
- Ejercer control de convencionalidad.⁸
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

SUP-REC-182/2016

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-29/2016, mediante la cual confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el once de julio del año en curso en los autos del expediente identificado con la clave JIN-062-PRD-013/2016.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia impugna en el presente medio de impugnación, el partido recurrente hizo valer como agravios relacionados con el incorrecto desahogo y valoración de pruebas; inadmisión de la solicitud de recuento de votos; causales de nulidad de votación recibida en casilla por haber ejercido presión sobre los electores, error en el cómputo de los votos, escrutinio y cómputo realizado en un lugar diferente al de la instalación de la casilla, permitir votar a una persona que no aparece en la lista nominal de electores y haber negado a los representantes

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

del actor ante casilla el de revisar y defender la legalidad del proceso electoral.

La Sala Regional Toluca calificó como inoperante el agravio relativo a que se le hubiera negado al actor estar presente al desahogar la prueba técnica que ofreció, en tanto que la diligencia correspondiente es eficaz y válida al haber sido celebrada por los funcionarios facultados en términos de la legislación local, aunado a que la parte actora no aportó un elemento de prueba de igual peso a la actuación judicial que refute el contenido de la diligencia.

La sala responsable calificó como infundado el agravio relativo a que identificó en su escrito de inconformidad y en el apartado de pruebas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el objeto de las pruebas técnicas, pues consideró que de autos sólo se advierte que en la demanda se realizó una descripción general de lo que consideró se desprendía del video aportado, sin precisar los elementos mencionados.

En relación con un video por el que presuntamente el ahora recurrente buscaba acreditar proselitismo a favor de un candidato en un acto religioso, en tanto que la responsable en la sentencia primigeniamente reclamada en ningún apartado realizó un análisis o pronunciamiento sobre la violación al principio de separación iglesia-estado, consideró que no cabía ordenar el desahogo de la prueba al no estar relacionada con argumento alguno contenido en la resolución impugnada y que se encontrara impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral, aunado a que el actor no formula agravio dirigido a acreditar la omisión de analizar dicha cuestión.

SUP-REC-182/2016

Respecto de la indebida valoración de pruebas que alegó el ahora recurrente, se consideró que el agravio era infundado, ya que al desahogar los medios de prueba el tribunal local no realizó la supuesta valoración, sino hasta el dictado de la resolución.

Respecto de los agravios relacionados con la inadmisión de la solicitud de recuento de votos, la Sala Responsable calificó como infundados los agravios en tanto que no se justificaba ordenar dicha diligencia en razón de su pretensión consistente en acreditar que en las boletas se realizaron anotaciones o marcas que acreditan presión y coacción del voto.

En relación con los agravios vinculados con la nulidad de votación recibida en casilla por haber ejercido presión en los electores, por error en el cómputo de los votos y por realizar el escrutinio y cómputo de los votos en lugar diferente, la responsable los calificó como infundados al considerar que las consideraciones por las que el tribunal local tuvo por no acreditadas las causales de nulidad son acordes a Derecho.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla al permitir votar a una persona que no aparece en la lista nominal de electores y negar a los representantes del actor revisar y defender la legalidad del proceso electoral, calificó como inoperantes los agravios al consistir en reiteraciones de los hechos valer en el juicio de inconformidad local.

Como se advierte, la Sala Regional Toluca realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la litis en el juicio de revisión constitucional

electoral únicamente consistió en determinar si el desahogo y valoración de pruebas realizado por el tribunal local es conforme a derecho, si era procedente su solicitud de recuento de votos, y la legalidad de las consideraciones vinculadas con diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En la sentencia, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, pues la resolución se ciñó a determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

En este sentido, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente determinar confirmar la determinación impugnada.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se advierte a continuación.

- Señala que la Sala Responsable indebidamente valida la valoración de pruebas realizada por el tribunal local, siendo que en el caso no se cumplió el debido proceso al no desahogarse en presencia de las partes.
- Reitera que la petición del recuento de votos no obedecía a lo que consideró la sala regional, sino a que se trata de la forma en la que puede demostrar que se actualizó la

SUP-REC-182/2016

conducción, presión, coacción y control del voto de los electores.

- Refiere que no se cumplieron los procedimientos en materia de desahogo de pruebas, al no citar a las partes para que puedan expresar lo que cada imagen representa, aduciendo que indebidamente la Sala Regional Toluca consideró que no aportó el actor más pruebas, cuestión que no corresponde con su agravio. Argumenta que la instrucción de un expediente implica desahogar las pruebas técnicas ante la presencia de las partes, sin que se advierta razón alguna que justifique la negativa a citar a las partes.
- Considera que la falta de presencia de las partes es contraria al artículo 116 constitucional, aunado a que con ello se convalidan las consideraciones en el sentido de negar los elementos que se podrían desprender de cada una de las pruebas, sin retomar las palabras que de los videos se puedan advertir.
- Reitera que la diligencia de recuento de voto no se dirigía a anular esos votos, sino a acreditar actos de coacción y presión contra el electorado, por lo que la negativa de dicha diligencia perjudica el acceso a la justicia del partido recurrente. Destaca que su petición no se dirigía a actualizar el supuesto de la diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, sino como único medio de prueba en relación con la supuesta coacción.

SUP-REC-182/2016

- Aduce que contrario a lo que afirma la Sala Regional, hay evidencia de coacción conforme a las pruebas cuyo desahogo y valoración controvierte.
- Insiste en que desde su demanda inicial expuso claramente que no hay congruencia entre la cantidad de boletas recibidas y las marcadas por los electores con las sobrantes; que demostró el cambio en la ubicación del escrutinio y cómputo de diversas casillas y que se acreditó la recepción de votos de personas no incluidas en la lista nominal.

En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada solo se encargó de decidir respecto a la legalidad de la determinación dictada por el Tribunal local en el expediente JIN-062-PRD-013/2016, mediante el cual confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Por el otro, los agravios se dirigen a reiterar los motivos de inconformidad contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral respecto del cual recayó la resolución ahora impugnada, así como el indebido desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas ante el tribunal local y la justificación del recuento de votos solicitado.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, el recurrente sólo impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión y que involucre el

ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ